



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Paz, 20 de mayo de 2021

CITE: CD – ALP/CD/ DIP. HAR/N.99/2020- 2021

CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA
20 MAY 2021 51
RECIDADO
HORA: 11:40 Firma: [Signature]

Señor:
Dip. Freddy Mamani Laura
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
Presente.-

CÁMARA DE DIPUTADOS
SECRETARIA GENERAL
RECIDADO
2937
20 MAY 2021
HORA 13:18 Nº REGISTRO Nº FOJAS FIRMA [Signature]

Ref: PRESENTA "PROYECTO DE LEY DE PÉRDIDA DE REPRESENTACIÓN DE
AUTORIDADES ELECTAS"

PL--194-20

De mi consideración.

Enviando saludos cordiales a su distinguida Autoridad, a través de la presente y de acuerdo a lo manifestado en los medios de comunicación, tengo a bien remitir a su conocimiento "PROYECTO DE LEY DE DE PÉRDIDA DE REPRESENTACIÓN DE AUTORIDADES ELECTAS", para su consideración y tratamiento por la comisión correspondiente conforme a normativa legal y de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado.

Sin otro particular, agradeciendo su deferencia a la presente enviamos nuestras consideraciones más distinguidas.

Atentamente.

[Signature]
Ando Leonán Hinojosa Soria
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

[Signature]
Héctor Arce Rodríguez
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

[Signature]
Dip. Gualberto Arispe Murta
JEFE DE BANCADA MAS-IPSP COCHABAMBA
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

[Signature]
Rosario García Osofre
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

[Signature]
Santos Manóu Espinoza
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

HAR/
Cc/Arch.

[Signature]
Jhonny Pardo Ramirez
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

[Signature]
Dip. Pascual Pacifico Choque Gallego
SECRETARIO DEL COMITE DE HABITAT
VIVIENDA Y SERVICIOS BASICOS
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



CÁMARA DE DIPUTADOS

2020 - 2021

PLAZA MURILLO
ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLURINACIONAL DE BOLIVIA
LA PAZ - BOLIVIA

PROYECTO DE LEY

“PERDIDA DE REPRESENTACION DE AUTORIDADES ELECTAS”

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
CONSTITUCIÓN,
LEGISLACIÓN Y
SISTEMA ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

Una de las características de los Gobierno Monárquicos hasta la revolución francesa (1789), era que por lo general el gobierno se traspasa de forma hereditaria entre dos familiares de la misma familia real.

En los Estados modernos Republicanos posteriores a la referida revolución francesa, era la división de poderes, como el principio organizativo de los Estados para que las funciones legislativa, ejecutiva y judicial se realicen a través de órganos distintos, independientes y de la misma jerarquía entre sí, a fin de evitar abuso de poderes, limitando y moderando recíprocamente, a través de una dinámica de pesos y contrapesos, de modo que entre ellos haya equilibrio y ninguno pueda prevalecer uno sobre el resto de dichos poderes.

En el Estado Plurinacional de Bolivia ha asumido el reto histórico de construir colectivamente el Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, que integre y articule los propósitos de avanzar hacia una Bolivia democrática, productiva, portadora e inspiradora de la paz, comprometida con el desarrollo integral y con la libre determinación de los pueblos, cuyo gobierno cuenta con Órganos de Poder en el ámbito nacional y subnacional, donde en el marco de las competencias constitucionales, existen funciones Ejecutivas y Legislativas reguladas específicamente por ley.

Este Estado Plurinacional, asume y promueve como principios ético-morales de la sociedad plural: ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso, ni seas ladrón), suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), teko kavi (vida buena), ivi maraei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble).

II. BASE CONSTITUCIONAL

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, promulgada el 7 de febrero de 2009, contemplo las siguientes disposiciones constitucionales:

- **ARTÍCULO 151. I.** Las assembleístas y los assembleístas gozarán de inviolabilidad personal durante el tiempo de su mandato y con posterioridad a éste, por las opiniones, comunicaciones, representaciones, requerimientos, interpelaciones, denuncias, propuestas, expresiones o cualquier acto de legislación, información o **fiscalización** que formulen o realicen en el desempeño de sus funciones, no podrán ser procesados penalmente.
- **ARTÍCULO 158-I, núm. 17.** Son atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, además de las que determina esta Constitución y la ley: Controlar y **fiscalizar** los órganos del Estado y las instituciones públicas.

- **ARTÍCULO 272.** La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, **fiscalizadora** y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones.
- **ARTÍCULO 277.** El gobierno autónomo departamental está constituido por una Asamblea Departamental, con facultad deliberativa, **fiscalizadora** y legislativa departamental en el ámbito de sus competencias y por un órgano ejecutivo.
- **ARTÍCULO 281.** El gobierno de cada autonomía regional estará constituido por una Asamblea Regional con facultad deliberativa, normativo-administrativa y **fiscalizadora**, en el ámbito de sus competencias, y un órgano ejecutivo.
- **ARTÍCULO 283.** El gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, **fiscalizadora** y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde.

III. JUSTIFICACIÓN

La referida Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, en su DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA, dispuso que la Asamblea Legislativa Plurinacional sancionará, en el plazo máximo de ciento ochenta días a partir de su instalación, la Ley del Régimen Electoral entre otras.

La referida Ley del Régimen Electoral fue Sancionada con el N° 026 el 30 de junio de 2010, no ha previsto en futuras elecciones de autoridades Nacionales y Sub-nacionales, ninguna norma o mecanismo respecto a cuándo las autoridades nacionales, departamentales, regionales y municipales que resulten electas, tengan establecido un vínculo de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad, entre algún miembro del Órgano Legislativo y la máxima autoridad del órgano Ejecutivo electos o electas, lo que operaría en su pérdida de representación por vínculos de consanguinidad, la cual debe ser declarada por el Órgano Electoral, después de que la autoridad electa asuma como servidor pública, operando así desde el momento en que es declarada.

Por otro lado, el presente proyecto de ley en ningún momento se puede entender como una restricción o menoscabo de los derechos políticos, garantizados a todas las ciudadanas y ciudadanos en la Constitución Política del Estado a través del Artículo 26.I, el cual claramente dispone que: *"Todas las ciudadanas y los ciudadanos tienen derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes, y de manera individual o colectiva. **La participación será equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres**"*.

En este sentido, es imperativo proteger a la sociedad del poder del sistema partidista que puede introducir familiares en dos poderes para evitar fiscalizaciones, y entorpecer el verdadero fin de la administración pública, anteponiendo intereses familiares o personales sobre el bien común o interés público superior.

1. Bíblicos.

El cuarto mandamiento Bíblico, señala: **"Honrar padre y madre"**, que en la religión Judea-cristiana significa, que los hijos deben amarlos, respetarlos, teniendo cuidado de no causarles dolor y ser agradecidos por todo el amor que sus padres les habrían dado.

Si uno o más miembros electos(s) del alguno Órgano Legislativo, resultara ser hijo(a) del Presidente o Vicepresidente del Estado Plurinacional de Bolivia, o de algún Gobernador, Presidente Regional o Alcalde o Alcaldesa; éste, estaría en la obligación de honrarlo por mandato bíblico, perjudicando su labor de fiscalizar lo actos de Gobierno del Órgano Ejecutivo.

De igual forma sucede, cuando se tiene a esposos que estarían desempeñando funciones en el órgano ejecutivo y otro en el órgano legislativo dentro una misma institución pública, sería imposible pensar en que puedan fiscalizar sus actos, ya que de acuerdo a los fundamentos bíblicos entre ambos debe primar el respeto y la obediencia familiar.

2. Ético Morales.

Una de las muchas formas de fiscalización que tienen los miembros de los Órganos Legislativos, son las peticiones de informes escritos y orales (PIES – PIOS), dirigidas a los órganos ejecutivos, a fin de poder transparentar la gestión de gobierno en que desarrollan su trabajo las autoridades.

En este sentido, en caso de que un miembro de algún Órgano Legislativo necesite recurrir a este mecanismo de fiscalización, como podrá desempeñar su trabajo si resulta que el Progenitor de este es el Representante del Gobierno, y en su caso es su hermano o su esposo, dicho mecanismo no será el más idóneo para fiscalizar el hijo al padre, la esposa al esposo, constituyéndose en un "Gobierno aparente" cuasi monárquico, gobernado por miembros de una familia, en contra de los principios ético morales previstos en el Artículo 8 de la Constitución Política del Estado Plurinacional.

Por lo que, surge una obligación del Estado un deber de protección de otros derechos y principios más allá de derechos de estas autoridades electas con vínculos de consanguinidad, y es el bien superior de protección del principio de división de Órganos, la conveniencia pública, la transparencia, así como garantizar la idoneidad de las autoridades, moralidad, probidad y ética pública.

Además, de que el candidato a sabiendas que su familiar fue elegido como Máxima Autoridad Ejecutiva, en su carácter moral y ético debió haber precautelado su integridad y prever su renuncia, en caso contrario deber salir el Estado a proteger la Constitución y los valores de transparencia, equilibrio e imparcialidad que la sustenta entre otros (Artículo 8.II y Artículo 232).

En caso de denuncias y otros mecanismos administrativos como la aprobación del POA, no se podría ejercer la labor fiscalizadora por parte de la persona que tenga lazos de parentesco, con la persona que representa al órgano ejecutivo, situación que contraviene los principios éticos morales dispuestos en el Artículo 8 de la Constitución Política del Estado. Por lo que tendría que excusarse continuamente, no cumpliendo su rol de Autoridad y ocasionando un gasto insulso para la administración pública, además no cumpliendo el mandato político que el pueblo le ha entregado.

3. Normativos Legales.

- El Artículo 232º de la Constitución Política del Estado dispone, que: *“La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, **imparcialidad**, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados”.*
- Asimismo, el Artículo 236º de la Constitución Política del Estado dispone como prohibiciones para el ejercicio de la función pública: *“II. Actuar cuando sus intereses entren en conflicto con los de la entidad donde prestan sus servicios, y celebrar contratos o realizar negocios con la Administración Pública directa, indirectamente o en representación de tercera persona.”*
- El Artículo 1º de la Ley del Estatuto del Funcionario Público N° 2027, establece que dicho Estatuto debe regirse por los siguientes principios:
 - a) *“Servicio exclusivo a los intereses de la colectividad y **no de parcialidad** o partido político alguno.*
 - b) *Sometimiento a la Constitución Política del Estado, la Ley y al ordenamiento jurídico.*
 - c) *Reconocimiento del derecho de los ciudadanos a desempeñar cargos públicos.*
 - d) *Reconocimiento al mérito, capacidad e idoneidad funcionaria.*
 - e) *Igualdad de oportunidades, sin discriminación de ninguna naturaleza.*
 - f) *Reconocimiento de la eficacia, competencia y eficiencia en el desempeño de las funciones públicas para la obtención de resultados en la gestión.*
 - g) *Capacitación y perfeccionamiento de los servidores públicos.*
 - h) ***Honestidad y ética en el desempeño del servicio público.***
 - i) *Gerencia por resultados.*
 - j) *Responsabilidad por la función pública”.*
- El Artículo 11º de la Ley del Estatuto del Funcionario Público N° 2027, determina entre las incompatibilidades para servidores públicos que: *“...no podrán ejercer funciones en la misma entidad, cuando exista una vinculación matrimonial o grado de parentesco hasta segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad conforme al cómputo establecido por el Código de Familia.”*
- El Artículo 13º de la Ley N° 1178 de Control Gubernamental (SAFCO), establece que: *“El Control Gubernamental tendrá por objetivo mejorar la eficiencia en la captación y uso de los recursos públicos y en las operaciones del Estado; la confiabilidad de la información que se genere sobre los mismos; los procedimientos para que **toda autoridad y EJECUTIVO rinda cuenta oportuna de los resultados de su gestión**; y la capacidad administrativa para impedir o identificar y comprobar el manejo inadecuado de los recursos del Estado”.*

IV. CONCLUSIONES

De lo expuesto, se puede concluir la necesidad de incluir el Artículo 109 (Bis) a la Ley N° 026 de 30 de junio de 2010, Ley del Régimen Electoral, para garantizar la transparencia y eficacia, como resultados de una gestión de Gobierno y prevalezca el principio de separación efectiva de poderes, para que de esta forma se pueda fiscalizar adecuadamente sin ningún uso indebido de influencias familiares nepotistas, las acciones de las Autoridades de los Órganos Ejecutivos en las instancias de

Gobiernos Nacional y subnacional, por cuanto los derechos colectivos de la Democracia Intercultural, por el principio de "ponderación de derechos", se encuentran por encima de los derechos políticos individuales, sin que esto se entienda como defraudación de la confianza electoral, pues no vulnera preclusión de ningún derecho adquirido, ya que se reconoce el mandato político del soberano a la autoridad electa; pero, que a dicha elección genera una incompatibilidad de imposible resolución sobreviniente, salvo renuncia de una de las dos autoridades electas que resulten miembros de una misma familia consanguínea o por afinidad. De esta forma, se protege a la sociedad del poder del sistema partidista que pudieran introducir familiares en dos Órganos de Gobierno para evitar fiscalizaciones dispuestas por ley.


Guido Leodan Hinojosa Soria
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Néctor Arce Rodríguez
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Dip. Gualberto Arispe Maita
JEFE DE BANCADA MAS-IPSP COCHABAMBA
CAMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA


Rosario Gisela Onofre
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Dip. Juan Manuel Espinoza
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Johnny Pardo Ramirez
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Dip. Pascual Páez Choque Gallego
SECRETARIO DEL COMITE DE HABITAT
VIVIENDA Y SERVICIOS BASICOS
CAMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

PROYECTO DE LEY

PERDIDA DE REPRESENTACION DE AUTORIDADES ELECTAS POR HECHO SOBREVINIENTE

DECRETA:

Artículo Único.

PL--194-20

Se incorpora el Artículo 109 (Bis) de la Ley N° 026 de 30 de junio de 2010, Ley del Régimen Electoral, con el siguiente texto:

“Artículo 109 (Bis). (PERDIDA DE REPRESENTACIÓN DE AUTORIDADES ELECTAS POR VINCULO DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD). I. La autoridad electa que ocupare u ocupe un cargo electivo en algún órgano legislativo nacional, departamental, regional o municipal; perderá su representación cuando se evidencie vínculo de parentesco de ésta o de éste, hasta el segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con la máxima autoridad Ejecutiva del Órgano Ejecutivo en una misma instancia de gobierno nacional o subnacional, acaecido antes o durante el ejercicio del cargo electo.

II. A efectos del párrafo precedente, el Tribunal Supremo Electoral y los Tribunales Electorales Departamentales según corresponda, de oficio o denuncia procederán con el trámite pertinente para efectivizar la perdida de representación conforme la normativa electoral vigente.


Aldo Leodán Hinojosa Soria
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Héctor Arcé Rodríguez
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Dip. Gualberto Arispe Monta
JEFE DE BANCADA MAS-IPSP COCHABAMBA
CAMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA


Rosario García Onofre
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Gaudy Mamani Espinosa
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Pascual Pacifico Choque Gallego
SECRETARIO DEL COMITÉ DE HABITAT
VIVIENDA Y SERVICIOS BASICOS
CAMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Johnny Pardo Ramirez
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL